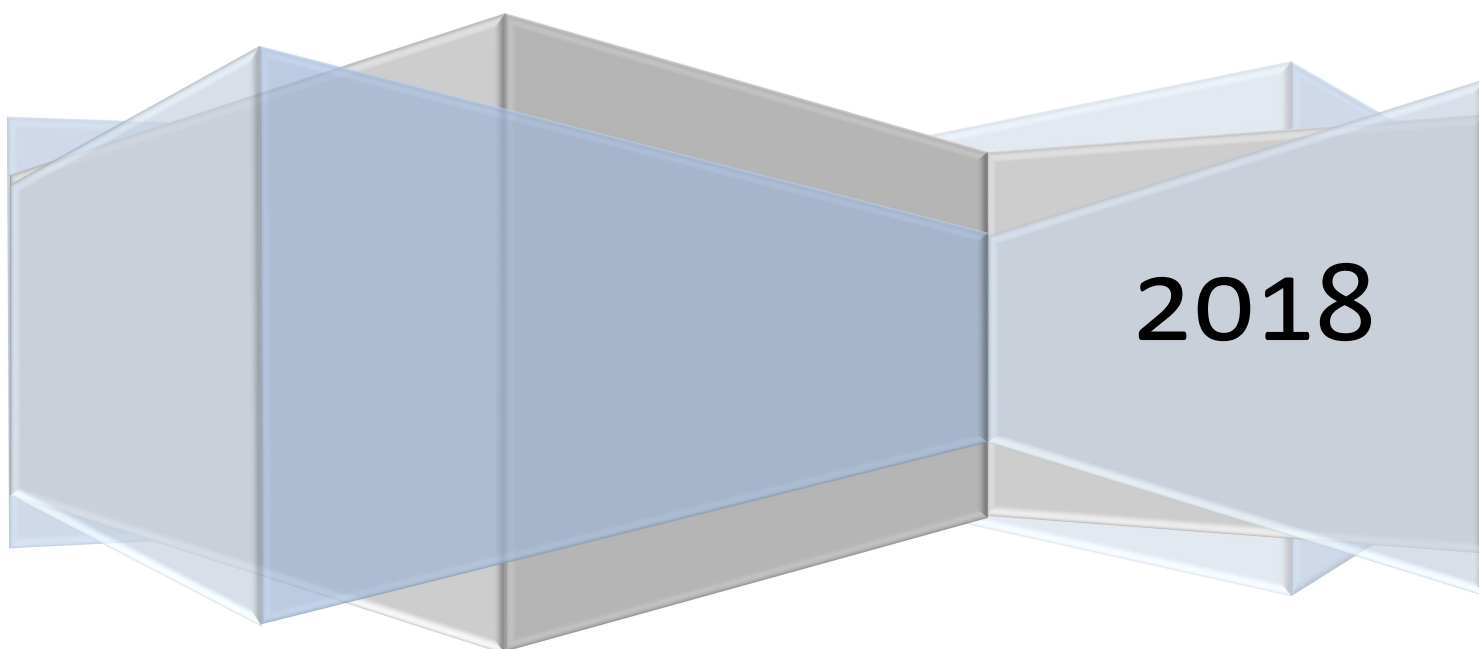


[Escriba el nombre de la compañía]

Derechos Humanos y Seguridad Ciudadana

Contenidos de la materia



Clase 1

(Presencial)

La misión de la policía debe consagrarse a la protección y defensa de la dignidad y los DD. HH. de los habitantes. Su presencia y acciones estarán dirigidas a respetar, garantizar y en cierta medida, a restituir los derechos tutelados de la ley Fundamental y los Tratados internacionales.

Ser policía implica un comportamiento en comunidad mucho menos que perfecto. No debe presentarse ante las personas como arrogante o pendenciero, guapo o pistolero, indeseable o pandillero. Tampoco es un soldado porque no pertenece a ninguna milicia no está en guerra con nadie, en una persona a quien el Estado le ha conferido algo tan noble y digno como la protección de sus semejantes.

Los resultados positivos de la actividad policial, se reflejan en su contribución para el pleno goce y protección de los derechos de los habitantes y no a costa de transgredir valores que definen la dignidad humana, pues no se estaría aplicando la ley sino transgrediéndola.

¿De cuáles valores estamos hablando y protegiendo?

De la vida, dignidad, libertad, de la seguridad de las personas, pues son valores innatos de cada quien y consagrados universalmente y, por ende, siempre presentes en la labor de la policía para que el ánimo que mueva a sus agentes, no sea meramente estadístico y efectista.

Clase 2

(Virtual)

El alumno deberá citar los derechos comprendidos en cada una de las generaciones de los DD. HH. Y ejemplificarlos en su diario vivir.

Clase 3

(Presencial)

Derechos Humanos: Clasificación. Caracteres. Sujetos de derechos y límites.

Ser ciudadano significa tener un conjunto de derechos y deberes, ejercerlos frente al Estado y a la comunidad a la que pertenecemos, como así también frente a otros Estados y otras comunidades.

Llamamos derechos a las facultades que tenemos las personas y que –al ser reconocidas por la Constitución– podemos reclamar su cumplimiento.

Las garantías son los medios que el Estado instrumenta para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales. Son tan importantes para los derechos que puede afirmarse que un derecho vale en la medida que valgan sus Garantías.

Por lo tanto ser ciudadano es:

Tener derechos y medios para ejercerlos

Sentirse parte de una comunidad y ser reconocido como tal por los demás integrantes

Participar junto con otros en la construcción y transformación de la sociedad para crear las condiciones de equidad en las que todos podamos ser ciudadanos.

CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS

Las características fundamentales de los Derechos Humanos fueron proclamadas en la [Declaración Universal de los Derechos Humanos](#), la cual se aprobó en el seno de la Organización de las Naciones Unidas en 1948 y cuyo objetivo fue establecer un recurso jurídico que los contemplara a nivel universal. Dichas características son:

Los derechos humanos son universales, lo que permite que todo ser humano sin excepción alguna tenga acceso a ellos.

Los derechos humanos son normas jurídicas que deben ser protegidas y respetadas por los Estados. Y si los Estados no los reconocen, se les puede exigir que lo hagan porque los derechos son innatos al individuo desde el momento de su nacimiento.

Los derechos humanos son indivisibles. Cada uno de ellos va unido al resto de tal modo que negarse a reconocer uno o privarnos de él, pondría en peligro el mantenimiento del resto de derechos humanos que nos corresponde.

Los derechos humanos hacen iguales y libres a todo ser humano desde el momento de su nacimiento.

Los derechos humanos no se pueden violar: ir contra ellos supone atacar la dignidad humana.

Son irrenunciables e inalienables, dado que ningún ser humano puede renunciar a ellos ni transferirlos.

CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los Derechos Humanos han sido clasificados de diversas maneras, de acuerdo con su naturaleza, origen, contenido y por la materia que refiere. La denominada Tres Generaciones es de carácter histórico y considera cronológicamente su aparición o reconocimiento por parte del orden jurídico normativo de cada país.

"Las tres generaciones de derechos humanos es una propuesta efectuada por Karel Vasak en 1979 para clasificar los derechos humanos. Su división sigue las nociones centrales de las tres frases que fueron la divisa de la revolución francesa: Libertad, igualdad, fraternidad".

Debido a la importancia y trascendencia de los derechos humanos, los tratadistas han esbozado diferentes criterios para efectuar su clasificación que depende, en mucho, de la tendencia jurídica, política y doctrinaria con que se les enfoque. Pese a esto, en la actualidad, tiene mayor aceptación aquella que los agrupa en generaciones, así:

ü Derechos de Primera Generación.

ü Derechos de Segunda Generación.

ü Derechos de Tercera Generación.

Se entiende por generación al periodo o tiempo en que un movimiento o corriente de opinión sostiene y defiende la vigencia de ciertas facultades de las personas. Es decir, pues, generación significa tiempo de predominio de algo o conjunto de facultades que se dieron en esos mismos momentos.



I.- DERECHOS DE LA PRIMERA GENERACIÓN.

Se les llama así porque fueron los primeros en ser reconocidos por el Estado, también se les conoce como Derechos Civiles y Políticos pues están relacionados con la persona humana, entendida ésta como ser individual y que, por tanto, el ejercicio, aplicación y reconocimiento de estos derechos le corresponde particularmente.

Estos derechos se gestaron fundamentalmente en la Edad Media y los Tiempos Modernos cuando la humanidad estaba gobernada por monarquías absolutistas y despóticas que promovieron la acción y autonomía de los hombres frente al Estado y el respeto a la soberanía popular. Papel importante le tocó desempeñar en esto al movimiento de la Ilustración de fines del siglo XVIII, con pensadores como Jhon Locke (inglés) y Dionisio Diderot, Juan Jacobo Rousseau, Voltaire y Montesquieu (franceses), quienes buscaron el ordenamiento racional de la sociedad en base a un conjunto de libertades y principios que garantizaran la existencia y desenvolvimiento humano y su acción frente a los Estados o el gobierno. Esto se vería reforzado con la declaración de la independencia de los Estados Unidos de América del 4 de julio de 1776 y, posteriormente, con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 con que se inician los acontecimientos contemporáneos.

Reconocidos, inicialmente, estos derechos se convirtieron, después, en normas de Derecho Internacional, a través del cual los estados asumen el compromiso de respetarlos, promoverlos y garantizarlos en su cumplimiento dentro del desenvolvimiento social humano. Por ello, inclusive, los Estados han suscrito pactos y convenios internacionales, como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual es firmante el Perú y que ha sido ratificado por Decreto Ley N° 22128 del 28 de marzo de 1976. Igualmente, nuestro país es firmante del pacto de San José de Costa Rica, o Convención Americana de Derechos Humanos, de 1978.

Entre los derechos de Primera Generación se cuentan:

Derecho a la vida, a la libertad y seguridad personal, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, libertad de opinión, a la libre circulación, el derecho de elegir y ser elegido, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida privada, derecho de reunión y de asociación; a contraer matrimonio; derechos del niño; igualdad en el acceso a funciones públicas; el destierro y no a las torturas, a la esclavitud y al trabajo forzoso; la prohibición de la propaganda a la guerra, al odio racial y religioso, etc.

Todos estos derechos están garantizados y consagrados por la Constitución Política vigente en su Art. 2°.

II.- DERECHOS DE LA SEGUNDA GENERACIÓN.

Los Derechos de la Segunda Generación toman, también, el nombre de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y, se les llama así por cuanto en el devenir histórico aparecen después de los de Primera Generación, como producto de las luchas

reivindicativas de la clase obrera frente al desarrollo del capitalismo industrial y agresivo.

Si bien se había materializado la libertad política y consignada derechos civiles que permitían el desenvolvimiento del hombre, sin embargo, esto no era garantía de su bienestar económico, ni mucho menos de una mejora en la satisfacción de sus necesidades. Aun existía la explotación, la miseria no había desaparecido, la fortuna seguía acumulándose en pocas manos; en tanto se hacía presente el avance industrial, la ciencia y la tecnología aplicada al desenvolvimiento económico, revolucionaban al mundo. De producción manual-artesanal se pasaba a la producción fabril-industrial en masa; los humos de las fábricas inundaban e infestaban el ambiente. La vida material del hombre había cambiado.

Se hablaba del progreso humano, pero a costa de qué, de la explotación de las personas en las fábricas, de los bajos salarios, de las condiciones infrahumanas en que se laboraba por 16 y 18 horas al día, sin las más mínimas condiciones de higiene. Entonces se pensó que si se habían dado los derechos políticos y civiles que tienen carácter formal, se debería otorgar al ser humano otros derechos que, completando a los anteriores, permitieran e hicieran más posible y llevadera la realización material del hombre en sociedad; nacen y surgen, así, los Derechos de la Segunda Generación que, también, están amparados por convenios como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual es firmante nuestro país, ratificado por Decreto Ley N° 22129 del 28 de marzo de 1978 y el Pacto de San José de Costa Rica.

Entre los principales Derechos Económicos, Sociales y Culturales tenemos:

Derecho al trabajo.

Derecho a una remuneración justa e equitativa en el trabajo.

Derecho a seguridad e higiene en el trabajo.

Derecho a igualdad de oportunidades para efectos de promoción.

Limitación de la jornada laboral (ocho horas).

Vacaciones y feriados de descanso y remunerados.

Derecho a la sindicación.

Derecho a la seguridad social.

Derecho a alcanzar un nivel adecuado de vida.

Derecho a participación en el desarrollo y vida cultural de la sociedad.

Estos derechos de la segunda generación están en nuestra Constitución Política, en el capítulo II, con la denominación de los Derechos Sociales y Económicos.

III.- DERECHOS DE LA TERCERA GENERACIÓN.

Los Derechos de la Tercera Generación, llamadas, también, de solidaridad, son aquellos que buscan el ordenamiento mundial en base al sostenimiento de la paz como medio fundamental para la preservación de la especie humana, así como la protección del medio ambiente y el derecho a acceder al patrimonio común de la humanidad.

Esto surge como consecuencia del análisis y la experiencia que derivan de las grandes conflagraciones mundiales con su secuela de destrucción y de muerte, de la quiebra del orden institucional, de la desaparición de personas que hubieran aportado, con su concurso, al desarrollo y progreso humano. Igualmente, esto se da como una superación a las tensiones entre el Este comunista y el Oeste democrático, con la carrera armamentista y las corrientes del pacifismo. Y, por último, el movimiento autonomista de países coloniales que llevó a una nueva demarcación política mundial, que hizo pensar a la humanidad sobre el establecimiento de medidas para lograr el equilibrio armónico y la solidaridad entre los pueblos y países del mundo.

A esto se agrega los experimentos nucleares que hicieron reflexionar sobre la preservación y conservación del medio ambiente y de los recursos que abastecen, así como también la presencia del neocolonialismo o colonialismo sin fronteras que, a base del poder del dinero de las naciones ricas y poderosas, mantienen la dependencia política y económica de los países más pobres. Todo esto generó un nuevo orden en materia de derechos internacionales. Por eso, estos derechos sobrepasan el ámbito geográfico-espacial de los de Primera y Segunda Generación, que en su mayoría son de orden local, para proyectar sus alcances a nivel mundial.

Entre los derechos de la tercera generación, son los siguientes:

Derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos.

Derecho a la protección del medio ambiente.

Derecho a la paz.

Derecho a beneficiarse del patrimonio común de la humanidad.

Estos derechos de la tercera generación están en nuestra Constitución Política, en el Título III y capítulo II, con la denominación del Ambiente y los Recursos Naturales.

SUJETOS

El sujeto de los Derechos Humanos puede definirse como la persona o grupos de personas a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los Derechos Humanos.

Atendiendo a la doble posición -activa y pasiva-, que pueden adoptar los sujetos de derecho en relación a los Derechos Humanos se puede hablar de un sujeto activo y un sujeto pasivo de los de los Derechos Humanos:

Sujeto activo de los Derechos Humanos es el titular del derecho respecto del cual se reclama la defensa y garantía. Es el titular del poder. Sujeto pasivo es a quien se reclama el reconocimiento y garantía del concreto derecho humano de que se trate. Es el titular del deber jurídico correlativo al correspondiente derecho. Es el sujeto obligado a respetar el derecho en cuestión.

El respeto de los Derechos Humanos es ante todo responsabilidad de los Estados. La tarea de proteger los Derechos Humanos representa para el Estado la exigencia de proveer y mantener las condiciones necesarias para que, dentro de una situación de justicia, paz y libertad, las personas puedan gozar realmente de todos sus derechos.

LIMITACIONES

Las limitaciones son aquellas restricciones establecidas por los poderes públicos para el ejercicio de los Derechos Humanos que en ningún caso deben suponer rebasar la especificación del contenido de los mismos en función de sus límites estructurales. La

doctrina del abuso del derecho como limitación de los Derechos Humanos es especialmente relevante.

Como consecuencia del carácter expansivo de los Derechos Humanos, que determina, a su vez, la afirmación del principio "favor libertatis", toda limitación o interpretación de un límite de los Derechos Humanos debe ser realizada restrictivamente, dando el mayor grado de ejercicio posible al derecho humano de que se trate.

El abuso de derecho como limitación en el ejercicio de los derechos humanos
El abuso de derecho significa que ni los poderes del Estado ni los particulares pueden, justificándose en el ejercicio de un derecho fundamental, limitar o atacar a otro derecho fundamental o bien para desviarse de los límites intrínsecos en el ejercicio del derecho de que se trate. El ejercicio de un derecho no debe exceder el uso normal del mismo, de modo que resulte antisocial o excesivo, resultando de ese ejercicio, daños para terceras personas.

Una de las manifestaciones del abuso del derecho es la desviación de poder, que consiste en el uso de las facultades discrecionales de la administración para fines diversos de aquellos para los cuales les fueron conferidas.

Limitaciones excepcionales

En determinadas situaciones excepcionales, en que está en peligro la supervivencia del Estado, se prevé por parte de las legislaciones medidas de suspensión temporal de los Derechos Humanos.

En unos casos esas restricciones suponen una reformulación del contenido del derecho de que se trate, como el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad personal frente a las detenciones gubernativas.

En otros casos no hay una transformación del contenido, sino la pérdida de una garantía, como es el caso del derecho al secreto de las comunicaciones.

Características de las limitaciones excepcionales

Sólo pueden ser tomadas cuando circunstancias extraordinarias hacen imposible el mantenimiento de la normalidad mediante los poderes ordinarios de las autoridades competentes.

Las causas que pueden justificar la suspensión de los derechos deben estar aprobadas por ley votada por el poder legislativo, y, en cualquier caso, basadas en la Constitución.

Las causas de la suspensión deben ser claras y concretas, sin posibilidad de interpretación equívoca.

Solamente pueden ser causas de suspensión las reputadas como muy graves.

La limitación de los Derechos Humanos debe ser lo más reducida posible en el tiempo y en el espacio, y sin posibilidad de prórroga.

Las restricciones en el ejercicio de los derechos lo son frente a los poderes públicos y no frente a los particulares, como -por ejemplo- en el derecho a la intimidad frente al allanamiento de morada.

Se mantiene del principio de legalidad, y por tanto, se mantiene también de la prohibición de la arbitrariedad por parte de los poderes del Estado.

Existe la posibilidad de exigir responsabilidades por abuso de poder durante el tiempo de duración de las limitaciones excepcionales de los derechos fundamentales.

Las restricciones tienen un carácter excepcional, quedando limitadas a conseguir el restablecimiento de la normalidad constitucional.

Las limitaciones excepcionales no interrumpen el normal funcionamiento de los poderes constitucionales del Estado.

Se mantiene la tutela jurisdiccional de los derechos.

Permanece la obligatoriedad de interpretación restrictiva, por parte de los tribunales y órganos de la administración de las medidas legales excepcionales limitativas de derechos.

Algunos derechos no pueden estar comprendidos en la suspensión temporal de los derechos, como sucede con el derecho a la vida o a la integridad física.

Formas de restricción temporal excepcional de los derechos humanos

El estado de alarma, que hace referencia a la existencia de situaciones excepcionales de catástrofes, crisis sanitarias, etc...

El estado de excepción que supone la respuesta institucional a las alteraciones graves de orden público. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente: los efectos del mismo, el ámbito territorial al que se extiende, y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con idénticos requisitos que el estado de alarma.

El estado de sitio, que representa la defensa constitucional ante los actos de fuerza que, procedentes del exterior o del interior del país, amenacen la integridad o independencia de la nación o su orden constitucional.

Inclusive, aún en los estados de conmoción interior o de estado de sitio hay derechos y garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos que en ningún momento pueden ser limitados. Como por ejemplo el derecho al reconocimiento de personalidad jurídica, el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, la prohibición de la esclavitud y servidumbre, el principio de legalidad y de retroactividad, la libertad de conciencia y de religión, la protección a la familia, el derecho al nombre, los derechos del niño, el derecho a la nacionalidad o los derechos políticos.

Las limitaciones de los derechos humanos para determinados grupos de personas

Existe el reconocimiento en las normas internacionales y en las ordenamientos jurídicos internos, entre ellos el español, de la posibilidad de establecer restricciones por parte de la legislación de los Estados, en situaciones normales, al ejercicio de los derechos de reunión, sindicación, asociación y huelga para los funcionarios en general y en especial para los miembros del cuerpo de policía y para los miembros de las fuerzas armadas:

En relación a los derechos de reunión, asociación, y sindicación, el artículo 11,2 de la Convención de Roma del 50, afirma: El presente artículo no prohíbe que se impongan restricciones legítimas al ejercicio de estos derechos para los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

En relación a los derechos de asociación y de sindicación el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, artículo 22, 2, establece: ... Más severo es el artículo 16,3 de la Convención Americana de Derechos Humanos, pues prevé no sólo la posibilidad de establecer restricciones al ejercicio del derecho de asociación por parte de los militares y miembros del cuerpo de policía, sino incluso la posibilidad de privación del ejercicio del derecho de asociación.

En relación al ejercicio de derechos económicos también se prevén restricciones: así, el artículo 8,2 del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales, reconoce la posibilidad de establecer restricciones para los derechos de sindicación y huelga por parte de los militares, cuerpo de policía y funcionarios en general.

Clase 4

(Presecial)

Elaborar cuadro comparativo estableciendo diferencias y semejanzas entre Seguridad Publica y Seguridad Ciudadana

Clase 5

(Presencial)

Nueva mirada sobre la seguridad:

La seguridad ciudadana versus la seguridad del Estado

La seguridad ha sido definida por los acuerdos internacionales del siglo XX como un derecho de los individuos y, como contracara, una responsabilidad de los estados por garantizarla.

El concepto de seguridad se ha convertido en una palabra polisémica como omnipresente en el debate público actual, en torno a la cual gravitan significaciones de cuño diverso. A partir de la década de los noventa en los países de la región, y luego de haber transitado cada uno de ellos por gobiernos de facto, se ha instalado a la Seguridad Ciudadana como uno de los principales temas de la agenda política pública.

Por primera vez, en 1994 las Naciones Unidas a partir de un informe donde se reconceptualiza el concepto de Desarrollo Humano, aparece la expresión de la Seguridad Ciudadana como uno de los ámbitos de la Seguridad.

Este nuevo paradigma sobre la Seguridad insta a otra forma de concebir e interpretar a este fenómeno, planteando una redefinición del lugar del Estado, de los ciudadanos y de las fuerzas del orden, entre otros numerosos aspectos.

A través de este concepto se pretende pasar de una visión reduccionista de la seguridad a un enfoque integral/holístico, en línea con el concepto de la Seguridad Humana, también redefinido a partir del informe mencionado previamente.

Es así que, bajo este nuevo paradigma, se propone comprender a la seguridad en contraposición a la visión dominante que hasta los '90 primaba en América Latina en términos de "Seguridad Nacional, "Seguridad interior" u "Orden público", entre otros.

Desde el enfoque tradicional, la seguridad era entendida como un fin en sí mismo, y más allá de considerar la naturaleza democrática o autoritaria de los Estados, se enfatiza la responsabilidad del Estado y de los servicios policiales en la defensa del orden incluso hasta el interior mismo del Estado..

En la mayor parte de la literatura de referencia, este aspecto aparece bajo el concepto de "policialización o policiamiento de la Seguridad".

En cambio, desde el enfoque de la Seguridad Humana se considera a la seguridad como una garantía para el ejercicio de los derechos y el logro del bien común.

En contrapartida con el enfoque anterior, desde este último se alude a la responsabilidad compartida entre Estado y ciudadanía, donde no se trata de desconocer el rol del Estado en materia de seguridad sino de introducir el rol de la sociedad civil.

Por lo tanto, el paradigma del orden que aludía a un “Estado penal” donde éste no sólo era sujeto del monopolio de la violencia sino también el fin de sus políticas, aparece cuestionado desde el enfoque de la seguridad humana que plantea fortalecer el rol de la sociedad a partir de estrategias tales como la “protección” y el “empoderamiento”, como dos rasgos fundamentales para enfrentar situaciones de riesgo.

ENFOQUE TRADICIONAL	NUEVO PARADIGMA
Seguridad como fin en sí mismo.	Seguridad como garantía para el ejercicio de derechos y el logro del bien común
Enfatiza responsabilidad del Estado y servicios policiales / Defensa Estado-Nación.	Alude a responsabilidad compartida entre Estado y ciudadanía.
Fin: la tranquilidad y paz más allá de la naturaleza democrática o autoritaria	Fin: Asociado a la seguridad del individuo, los DDHH, la gobernabilidad democrática y la convivencia social.
Objetivo: eliminación del conflicto.	Objetivo: Canalizar el conflicto

Según el informe de las Naciones Unidas el concepto de seguridad ciudadana es el más adecuado para el abordaje de los problemas de la criminalidad y violencia desde una perspectiva de derechos humanos.

De allí la relación existente entre seguridad ciudadana y derechos humanos, fundamentalmente puesta la mirada en los derechos humanos que pueden verse comprometidos en los procedimientos policiales Así, desde esta cosmovisión cuando se habla de seguridad se hace referencia a cómo crear un ambiente propicio y adecuado para la convivencia pacífica de las personas, y no se la limita a la lucha contra la delincuencia. (CIDH, 2009).

Desde la seguridad ciudadana se asume entonces que, otras instituciones locales y estatales, y sobre todo los propios beneficiarios, es decir los habitantes de las ciudades, las organizaciones vecinales y de barrio, y en definitiva la propia sociedad civil, contribuyan a su consecución, desempeñando un importante y destacado rol. El énfasis en la seguridad ciudadana corresponde a los individuos, desbordando los marcos estatales y los diferentes agentes de control social.

Cuando los individuos se incorporan como agentes activos a la coproducción de la seguridad en las ciudades, la cultura de la prevención y las instancias formales se revalorizan, llegando a constituir uno de los aspectos clave para el combate de la criminalidad y la violencia.

Hoy día, un acuerdo bastante generalizado para la gobernabilidad de la seguridad ciudadana propone un marco operacional necesario que debe contemplar, al menos, los siguientes aspectos (Velásquez, 2007):

- El análisis de la conflictividad en la toma de decisiones en materia de seguridad ciudadana.
- El mapa de los actores estratégicos de la seguridad ciudadana.
- Los espacios o nodos de actividad y conflictividad entre actores estratégicos que afectan a la toma de decisiones o la situación de seguridad.
- Las reglas que rigen en la relación entre los estos actores.

Dentro de este marco se produce una revalorización del territorio, y de la plasmación en él de las relaciones que se dan entre los diferentes actores, emergiendo el paradigma de la “geoprevención” como estrategia eficaz para combatir la violencia urbana.

Las políticas de seguridad ciudadana

La aplicación preferente de la respuesta policial para resolver los problemas de criminalidad urbana está dejando de ser uno de los “leitmotif” de la sociedad global en la que nos desenvolvemos (Herbert, 1997).

En la actualidad, países de Europa Occidental y Latinoamérica están destinando un número importante de recursos para implementar y desarrollar medios preventivos, necesarios para combatir el fenómeno de la violencia urbana.

Dichas inversiones no sólo son consideradas como prioritarias por el imaginario de los colectivos urbanos, sino que en ocasiones se consideran insuficientes. Pero al mismo tiempo, la percepción directa de las amenazas contra la seguridad de los ciudadanos está cediendo progresivamente su espacio a un difuso y fragmentado conocimiento de la realidad que necesita nuevos marcos operativos.

En este sentido, ni los propios agentes de control social son conscientes de su evolución, de su rápida transformación y mucho menos del impacto que tienen sus actuaciones en los ciudadanos.

Y este conocimiento parcial y limitado se produce por la transmisión y asunción de símbolos de significado ambivalente y abstracto que simplemente contribuyen a sembrar más inquietud por su invisibilidad y por la imposibilidad de discernir su verdadera y última intención.

La interpretación de estos nuevos “discursos” requiere fórmulas de análisis interdisciplinar enmarcadas en propuestas más globales, es decir, las políticas de seguridad ciudadana deben conformar un aspecto transversal de otras políticas públicas más globales o generales.

La desmesurada confianza en la ciencia y en la tecnología de la sociedad en la era de la globalización tampoco ha servido, para que las agencias de control social se hayan encomendado a nuevos desarrollos y programas científicos, minusvalorando los impactos y potenciales beneficios tecnológicos, que pueden proporcionar de cara al control y gestión de la violencia.

Por ello, son deseables para el futuro otros nuevos escenarios ubicables en nuevos marcos teóricos como el la “geoprevención”.

No siempre se tiene en cuenta que el desarrollo de políticas integradas de seguridad urbana implica una serie de aspectos fundamentales: la renuncia a la sectorialización organizativa y competencial de las administraciones locales, el impulso de la integración de políticas con mecanismos contrastados y eficientes, la reconfiguración de la intervención pública por medio de objetivos compartidos por medio de su consecución y aplicación transversal, y la búsqueda de eficacia en la interacción entre los actores involucrados en problemas de seguridad y entre las instituciones encargadas de solucionar dichos problemas.

En todos los nuevos enfoques geopreventivos es muy importante la construcción cultural de formas de interrelación y de interacción más estrechas y eficaces entre patrones de proyectualidad local y maneras de construir políticas de seguridad urbana realmente integradas.

La seguridad ciudadana tiene cabida en otras políticas públicas urbanas desde diferentes niveles o perspectivas:

Nivel epistemológico

La seguridad urbana puede considerarse un área de conocimiento situado en la frontera de otras disciplinas científicas perfectamente consolidadas (criminología, sociología, psicología, geografía, urbanismo, etc.).

Los nuevos paradigmas securitarios se encuentran fuertemente abiertos a la acción práctica y pueden llegar a consolidarse en un domino cognitivo y práctico entremezclándose, e incluso confundiendo, con muchas de las disciplinas que tienen como objeto de estudio el medio urbano.

Nivel cognitivo

Las políticas de seguridad se refieren a macro fenómenos relacionados entre sí, que a su vez se concretan en una pluralidad de causas, locales y globales, que integran una gran multiplicidad de elementos. Desde esta perspectiva, la “geo prevención” puede ocuparse de la seguridad, como objeto cognitivo específico.

Nivel metodológico

Las políticas de seguridad ciudadana comprenden diversas aproximaciones que, desde esa idea de transversalidad, deben desempeñar ese aspecto transversal que las haga permeables a otras políticas públicas.

Por ejemplo: las políticas de seguridad ciudadana deben ser coherentes no sólo con otras políticas socio-asistenciales, educativas, de planificación y/o regeneración urbana, etc.; sino también con políticas de control formal, informal o situacional del territorio.

Nivel organizativo

En el estado de derecho, cualquier política securitaria depende de un marco institucional y normativo. La “geo prevención” estará condicionada, por lo tanto a las específicas competencias de que dispongan los entes responsables, en una escala ciudadana, regional, nacional, y por qué no, internacional. Desde este nivel se concretan las competencias asignadas a cada uno de los agentes que participa en la política de seguridad.

Dicho esto, aunque entendamos que no existe, lamentablemente, ningún remedio milagroso para garantizar la seguridad a los ciudadanos; el desarrollo de cualquier política de seguridad urbana derivada de estos análisis previos debe contemplarse desde su implementación en políticas territoriales planificadas y realizadas desde los entes locales, con una evidente perspectiva y trascendencia de la eficiencia escalar, garantizando:

- Una adecuada reorganización interna de los mecanismos y sistemas de seguridad ciudadana tradicionales.
- La atribución de competencias específicas para los diferentes agentes de control social.
- Una selección adecuada de los perfiles profesionales de las personas ocupadas en las tareas de seguridad, incluidos los grupos y equipos de investigación, que incida en los procesos de profesionalización.
- La adquisición de capacidades por medio del desarrollo de perfiles formativos adecuados para los profesionales involucrados en la seguridad ciudadana.
- La perfecta integración del trabajo realizado en las anteriores fases de la geo prevención y su consecuente inserción en políticas concretas de seguridad; y éstas a su vez en otras políticas territoriales de rango mayor.

Por otra parte, el éxito de las futuras políticas de seguridad que apliquen los criterios de la geo prevención dependerá del cumplimiento de un conjunto de acciones que se consideran estratégicas:

- Diagnóstico correcto de los problemas relacionados con la seguridad a afrontar.
- Elaboración de acciones, programas y proyectos con metodologías contrastadas que resulten eficaces.
- Interacción entre los distintos agentes activos que participen en el concepto de seguridad ciudadana.

- Integración de la dimensión de la seguridad en un espacio más amplio de políticas e intervenciones de las instituciones y entes locales.
- Elaboración de manuales de recomendaciones que ayuden a planificadores, diseñadores y arquitectos que ayuden a hacer la ciudad más segura.
- Establecimiento de algún tipo de visado policial que garantice la posibilidad de actuación eficaz de la policía y que, además, incremente la seguridad (tanto real como subjetiva) de los edificios y las áreas urbanas.

Se ha hecho referencia en el último párrafo a los elementos constitutivos o dimensiones de la inseguridad ciudadana, objetiva y/o subjetiva; real y/o percepción o temor.

En esta dirección, se ha señalado que la inseguridad objetiva (o inseguridad real) es “aquella situación o condición que sufre una comunidad por la que una parte significativa de sus habitantes se ven impedidos del libre y pacífico ejercicio de sus derechos humanos, como producto de acciones violentas, de cualquier tipo”.

Por su parte, se define la inseguridad subjetiva (o “percepción de inseguridad”), como “ (...) el temor de los habitantes de una comunidad de verse privados del libre y pacífico ejercicio de sus derechos humanos, como producto de acciones violentas, de cualquier naturaleza, así como no percibir que esta situación evolucionará positivamente, por lo menos en el corto plazo (...)”.

Desde el punto de vista técnico, y a los efectos de la planificación operativa policial, la inseguridad objetiva puede medirse mediante las estadísticas de hechos delictivos que se cometen en una comunidad en un lapso determinado (tasas o índices de delitos denunciados) así como mediante encuestas de victimización (que permiten determinar también la llamada “cifra oculta”, esto es: los delitos cometidos que no llegan a denunciarse).

Por su parte, la inseguridad subjetiva (“miedo al crimen” o “percepción de inseguridad”) puede medirse también a través de encuestas de victimización, así como mediante tablas que, desde la sociología y la psicología social, permiten elaborar los índices de temor.

También pueden destacarse otras definiciones de inseguridad objetiva y de inseguridad subjetiva.

Así, la dimensión objetiva de la violencia y el delito es entendida por algunos autores como: “los hechos de violencia, los conflictos que vulneran el orden público y los eventos delictivos cometidos en una determinada jurisdicción”.

Los aspectos fundamentales de esos hechos pueden registrarse y medirse, a partir de: algunos indicadores básicos, a saber: (i) la situación y evolución de los conflictos que vulneran el orden público; (ii) la situación y evolución del delito en general, ya sea en términos absolutos o relativos; (iii) la situación y evolución de la violencia delictiva; (iv) la situación y evolución de las modalidades de criminalidad compleja (crimen

organizado); y (v) las condiciones sociales e institucionales de la violencia; el conflicto que vulnera el orden público y el delito en sus diferentes manifestaciones.

Por su parte, la dimensión subjetiva de la violencia y el delito es definida como aquella referida: (...) a los aspectos simbólicos-culturales expresados en el conjunto de sensaciones, percepciones, valoraciones e interpretaciones sociales acerca de la criminalidad y de las respuestas institucionales del sistema de seguridad pública.

Las manifestaciones deben suponer el conocimiento de algunos indicadores básicos, tales como: (i) las opiniones acerca de la problemática de la seguridad y el delito, según franja etaria, género, nivel socioeconómico, lugar de residencia, y su evolución temporaria; (ii) la evaluación del desempeño y la actuación de la policía en la prevención o control de delitos así como también de los gobiernos (nacional, provincial o municipal) en la dirección del sistema de seguridad o del poder judicial en la persecución penal de las personas sospechadas de la comisión de delitos, según franja etaria, género, nivel socioeconómico, lugar de residencia; y (iii) la percepción social acerca de cualquier aspecto relevante referido a las problemáticas de la seguridad ciudadana.

Para finalizar, pretendiendo integrar los conceptos aquí desarrollados resulta importante destacar la claridad conceptual que deben poseer las autoridades encargadas de promocionar, ejecutar y coordinar políticas públicas en esta materia, considerando que el eje es el ciudadano, que todas las acciones deben ser abarcativas de las dos dimensiones o elementos comprometidos en la seguridad ciudadana, que el fin específico debe estar orientado a canalizar los conflictos, disminuir los niveles de violencia, pero sobre todas las cosas a garantizar una situación de paz, de armonía, en la que todos y cada uno de los ciudadanos puedan ejercer libremente sus derechos pero al mismo tiempo el Estado esté en condiciones de ejercer su poder de IMPERIUM, con Instituciones preparadas para prevenir y controlar la comisión de delitos en regímenes democráticos.

Clase 6

(Virtual)

Elaborar un cuadro comparativo estableciendo diferencias y semejanzas entre la seguridad pública y ciudadana.

Clase 7

(Presencial)

Derecho a la vida, a la privación de la libertad, a la dignidad y a la protección policial.

La labor de toda agencia policial es esencialmente preventiva. Para ello dispondrá de un despliegue operativo situacional, para proteger a las personas de la comisión de delitos, garantizando y asegurando el pleno goce de sus derechos fundamentales.

Esto obliga a la institución policial por un lado a reglamentar convenientemente todas sus prácticas para la debida aplicación de la ley y, por otro, la exigencia de funcionarios policiales con alto grado de profesionalidad, capacitados y asistidos permanentemente, de manera tal que el resultado sea una consecuencia del estado de derecho.

La necesidad de llevar a cabo procedimientos policiales, es consecuencia directa de sus obligaciones determinadas por la ley, para lo cual, sus agentes actuarán de manera razonable y prudente, evaluando cada situación que se les plantee para saber hasta dónde deben llegar, es decir, hasta donde les permite la ley llegar. Establecido esto, la medida a adoptar será proporcional al objetivo a cumplir y gradual a su intensidad de menos a mayor, pues el cumplimiento de la ley no significa a búsqueda de un enemigo, ni lo habilita a salir a la calle de cacería o safari.

¿Cuáles son los principios fundamentales de actuación?

Igualdad, legalidad, defensa, excepcionalidad, razonabilidad, proporcionalidad y gradualidad.

Clase 8

(Virtual)

Análisis del Film “ El Bonaerense”.- El alumno podrá determinar los DD HH vulnerados .

Clase 9

(Presencial)

LAS MEDIDAS DE COERCIÓN RELACIONADAS CON LAS GARANTÍAS PROCESALES

Las medidas de coerción son frecuentes en la faz penal. Para ello se deben considerar ciertas situaciones que legitimen y legalicen tales medidas. Necesariamente debemos remitirnos a la carta magna y específicamente al contenido del artículo 14 que garantiza el derecho de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino, es decir, el derecho a la libertad ambulatoria, derecho permanente de todos los habitantes. Al artículo 18 que expresa: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”. Por último no se debe soslayar, por contar con rango constitucional, la Convención americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” por el cual el artículo 7 establece:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los

Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Con estas consideraciones, es necesario debatir el alcance de la norma. Las distintas agencias del Estado con poder de policía, utilizan una herramienta jurídica que es la privación legal de la libertad, mayoritariamente ante casos de flagrancia delictiva. Consecuentemente el poder judicial en algunas situaciones apela a otra herramienta jurídica como lo es la prisión preventiva. Si bien esta medida procesal es legal, no siempre resulta legítima, pues al tratarse de una medida excepcional, en un alto porcentaje se desdibuja el objetivo convirtiéndose en regla general. Cabe agregar que estas limitaciones a la libertad personal, se corresponde en gran parte a delitos contra las personas o la propiedad, dejando fuera del alcance a delitos económicos como las estafas, defraudaciones, lavado de dinero, etc.

Una mirada sobre la detención cautelar, es aplicada por algunos juristas como una justificación a la defensa social, por la cual se tiende a equipararla con el concepto de la seguridad pública, y a través de ella se pretende evitar que quien se encuentra imputado de un delito siga cometiéndolos. Por ende lograr la libertad durante el proceso penal es considerado como un beneficio graciable al imputado y no como un derecho constitucional.

La escalada de delitos callejeros que atentan contra la vida de las personas o la propiedad de estos, sumada a los permanentes reclamos sociales de justicia y cárcel a los delincuentes, fundamenta legislaciones y políticas públicas que fortalecen el encarcelamiento de quienes cometen esta serie de delitos. Tal afirmación se puede observar en las poblaciones carcelarias, donde miles de personas son privadas de su libertad en espacios para nada agradables, a la espera de juicios.

Por otro lado, existe jurisprudencia donde prevalece el valor constitucional por sobre otra norma. Exigiendo a los jueces a que se limiten en la aplicación de esta medida cautelar, morigerándola por otra menos grave, como por ejemplo la libertad condicional, el seguimiento por tobillera electrónica, la prisión domiciliaria, salidas laborales, etc.

Ante esta situación y garantizándose los derechos humanos de los procesados, existen resoluciones judiciales a favor de tomar medidas alternativas, fundamentándose tanto en el principio de inocencia, como así también en el precepto constitucional que expresa: "Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice". Estas decisiones originan críticas de ciertos componentes de la sociedad a través de los medios de comunicación y de algunas fuerzas políticas, que no ven con buen propósito que se respeten tales derechos.

El valor de la libertad debe ser defendido por todos los ciudadanos caso contrario nos encontraríamos ante un estado autoritario, donde se justifique diariamente miles de detenciones en beneficio de determinados sectores sociales que reclaman permanentemente la fuerza del estado para resguardar su condición social.

Por consiguiente y ante estas antagónicas posturas judiciales, las agencias estatales con poder de policía solamente deberán remitirse a lo que sus leyes y reglamentos imponen, dejando para los espacios legislativos, judiciales y políticos, arribar a normas y conductas que permitan desarrollar una sociedad con un orden social tolerable, predecible y democrático.

Clase 10

(Virtual)

Analice las noticias periodísticas relacionadas con el caso “CHOCOBAR”

Clase 11

(Presencial)

Vulneración de los DDHH. Estado de Excepción- DDHH- Caso Policial

Lo excepcional es algo que tiene como principal característica ser algo fuera de lo normal, algo que no sucede de manera común y permanente, que solamente se aprecia su aparición cuando situaciones especiales así lo ameritan y lo permiten.

El Estado de Excepción, entendido como una situación jurídico-política, tiene sus orígenes de los comienzos de la organización del Estado, en un comienzo cuando los estados se comandaban por gobiernos unipersonales, el caso de los Reyes, asesorados por una corte, la excepción no era del todo plausible, pues el conjunto normativo, reconocía sus orígenes en la palabra de ese Señor, pero se podían reconocer proclamas excepcionales en virtud de situaciones fuera de lo común.

La excepcionalidad política y jurídica, empieza a ser reconocida como una situación avasallante de los derechos del ciudadano, luego de haberse conformado los estados nación, la revolución Francesa, consagró derechos fundamentales para los ciudadanos, a su vez fortaleció la división de poderes de la estructura estatal, que había tenido su primera manifestación en las colonias Inglesas en América del Norte en 1776.

Esa división de poderes estableció normas claras y jerarquizadas, las que tuvieron como objetivo ordenar las funciones de los poderes del Estado, el Poder Ejecutivo se encargaría de la gestión de los recursos en pos de lograr una correcta administración de ellos, el Poder Legislativo representaría en forma directa a los ciudadanos en la tarea de la creación de las leyes, las cuales guiarían al Ejecutivo en su labor, el Poder Judicial se encargaría de velar por el cumplimiento de las leyes, ese cumplimiento no solamente se refiere a los ciudadanos, también a los integrantes de los otros dos poderes estatales.

La regla estableció que ningún poder puede arrogarse atribuciones de alguno de los otros dos poderes, cuando eso sucede se estaría ante una situación de excepción.

Filosóficamente el Estado de Excepción encuentra una justificación en la posibilidad de suspender ciertas garantías y derechos que los ciudadanos poseen, es decir, interrumpir el cumplimiento de las normas generales, con el fin de defenderlas.

Sí, extraña paradoja, se autoriza la suspensión de un derecho constitucional para defender la constitución.

En la historia de la humanidad las mayores masacres tuvieron como principio un Estado de Excepción, así el nazismo, el fascismo, el racismo, en los orígenes del siglo pasado se justificaron en la Excepcionalidad, luego de la segunda guerra mundial y con el advenimiento de la Doctrina de Seguridad Interior, la excepcionalidad pasó a ser en toda América Latina, el justificativo para la toma del poder mediante golpes de estados en donde las Fuerzas Armadas, asumieron el control del Estado y por consiguiente el control de la Seguridad Pública.

El año 1983 marcó el final de la última dictadura militar en nuestra país, la excepcionalidad desde el 24 de marzo de 1976, se tradujo en la aplicación de un plan de exterminio y clandestinidad, basado en la desaparición forzada de persona, vejación, torturas, ejecuciones sumarias, vuelos de la muerte y apropiación de bebés. Durante los juicios por estas atrocidades, los juzgados intentaron justificar su accionar y sostuvieron que: “existían grupos guerrilleros que obligaron a las Fuerzas Armadas a tomar Excepcionalmente el poder y suspender las garantías constitucionales, con el objetivo de salvaguardar el Estado Argentino y defender la Constitución Nacional, la cual una vez restablecido el orden y reorganizada la nación volvería a tener vigencia”.

Ya pasaron casi 35 años de marzo de 1976, pero la excepcionalidad ha permeado las estructuras estatales y el sistema de seguridad no queda fuera de esa infiltración, “...con los militares esto no pasaba...”, “...cuando estaban los militares, si te robaban, dos cachetadas o un par de días en la comisaría y listo...”, estas expresiones son comunes en quienes aún continúan desde su fuero íntimo justificando el Estado de Excepción, sin poder saber quiénes las escuchan si tienen consciencia de las atrocidades que con sus dichos justifican.

Ahora bien, dentro de la normativa que regula la vida en democracia ¿Existen estados excepcionales contenidos en las leyes? ¿la constitución nacional (CN) prevé la posibilidad de sus existencia?, pues sí, la C.N, prevé el estado de sitio y los decretos de necesidad y urgencia (DNU), en ambas situaciones la ley fundamental permite que el poder ejecutivo se arroge facultades del poder judicial y del poder legislativo respectivamente.

Es común escuchar afirmaciones tales como “...la función policial engloba un conjunto de actividades que tienen como objetivo la preservación del orden público, la defensa de los derechos de las personas...”, lo interesante es comprender que significa esta afirmación, de qué manera el policía debe y puede desarrollar su labor respetando los DDHH de los ciudadanos, no tomando como excusa para el cumplimiento de ello actividades que se convierta de Excepcionales.

Las policías de la provincia de Buenos Aires, tienen la posibilidad de aplicar un estado de excepción, pues tanto la constitución nacional, como las leyes nacionales, la constitución de la provincia y el código procesal penal de provincia, establecen claramente que ninguna persona puede ser detenida sin la orden de un juez, pero la ley 13482, en su artículo 15 inc. C, establece que en caso de ser necesario y cuando existan condiciones razonablemente justificadas para conocer la identidad de una persona, ésta podrá ser detenida.

Claramente este artículo ha embestido al personal de las policías de la provincia de Buenos Aires, sin importar su cargo o grado de potestades jurisdiccionales, pues se le da la posibilidad de que prive de la libertad a una persona, tal como el resto de las leyes de grado superior lo establecen para un juez.

Cuando las políticas en materia de seguridad pública, giran hacia los discursos basados en la mano dura y en el control social, sin tener en cuenta el contexto socioeconómico, se convierten en fábrica de vulneraciones y violaciones a los DDHH, alejándose cada vez más de los principios de la seguridad ciudadana, que tiene como premisa principal

la intervención multiagencial en la resolución de los conflictos a los que son llamados para su resolución las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley.

Lic. Gabriel Villegas

Clase 12

(Virtual)

Lectura y análisis de lo prescrito en la Ley 13.482 respecto al Uso del Fuerza y las Armas de Fuego (capítulos de los procedimientos policiales). Reflexión personal.

Clase 13

(Presencial)

Integración de contenidos relacionándolas medidas de coerción con las garantías procesales y judiciales

INTEGRACION DE CONTENIDOS RELACIONADOS A LA FUNCION POLICIAL

El trabajo de policía es un servicio comunitario que intenta a través de los recursos humanos logísticos y tecnológicos, obtener la paz social, dicho criterio lo establece el artículo 13 inciso a de la ley 13482 "Desplegar todo su esfuerzo con el fin principal de prevenir el delito y proteger a la comunidad actuando acorde al grado de responsabilidad y ética profesional que su función exige para preservar la situación de seguridad pública y las garantías constitucionales de los requeridos por su intervención".

Dicha norma también establece en su artículo 9 lo siguiente; "Los miembros de las Policías de la Provincia de Buenos Aires actuarán conforme a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Su accionar deberá adecuarse estrictamente al principio de razonabilidad, evitando todo tipo de actuación abusiva, arbitraria o discriminatoria que entrañe violencia física o moral contra las personas así como también al principio de gradualidad, privilegiando las áreas y el proceder preventivo y disuasivo antes que el uso de la fuerza y procurando siempre preservar la vida y la libertad de las personas".

Por lo tanto la institución policial debe actuar permanentemente dentro del marco constitucional y reglamentario. Si consideramos que una profesión colabora con el desarrollo social, los integrantes de esa profesión deben desempeñarse con plena responsabilidad encausándose en las normas que dicha profesión exige. La ética profesional es parte de la ética aplicada ya que hace referencia a una parte de la realidad.

La ética aplicada a la función policial queda establecida por las normas que regulan la actuación profesional, pero nace mucho más allá de ello, se origina en la formación profesional. Esta formación permite que los futuros profesionales se constituyan dentro de un marco ético y moral. La ética aplicada es transversal a toda la carrera policial desde el ingreso hasta el retiro de la institución, y aún más allá. Resulta importante destacar que la ética aplicada debe superar las relaciones y focalizarse en las decisiones, aunque resulte confuso relacionarse sin decidirlo previamente.

En las múltiples e infinitas intervenciones policiales, la ética aplicada se hace presente a través de decisiones que adoptamos frente a situaciones concretas, por ejemplo: atendiendo a un ciudadano, realizando una pericia, efectivizando medidas judiciales, reparando equipos logísticos, registrando documentos, etc.

Indudablemente la institución ha concentrado a la ética aplicada dentro de las distintas normas internas y externas, tal es el caso del código penal, la ley de personal, y su

decreto reglamentario, el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, etc. Si el profesional se aparta de la ética aplicada, queda sometido a un régimen disciplinario cuyas sanciones oscilan entre apercibimiento y exoneración.

Una de las funciones policiales más frecuentes es intervenir en detenciones de personas y custodias de los mismos. Aquí la norma también penetra en la actuación profesional. La ley 13482, establece en su artículo 13 inciso c, lo siguiente: “No infligir, instigar o tolerar ningún acto de torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o cualquier tipo de circunstancia especial o situación de emergencia pública para justificar la comisión de delitos contra la vida, la libertad o la integridad personal. Toda intervención en los derechos de los requeridos por su accionar debe ser moderada, gradual y necesaria para evitar un mal mayor a bienes o derechos propios o de terceros, o para reestablecer la situación de seguridad pública”. Inciso d “Asegurar la plena protección de la integridad física, psíquica y moral de las personas bajo su custodia. Facilitar y tomar todas las medidas que sean necesarias para la revisión médica de los mismos únicamente con fines de análisis o curativos”. Inciso f: “Ejercer la fuerza física o coacción directa en función del resguardo de la seguridad pública solamente para hacer cesar una situación en que, pese a la advertencia u otros medios de persuasión empleados por el funcionario policial, se persista en el incumplimiento de la Ley o en la inconducta grave y utilizar la fuerza en la medida estrictamente necesaria, adecuada a la resistencia del infractor y siempre que no le infligiera un daño excesivamente superior al que se quiere hacer cesar”. Inciso i “Recurrir al uso de armas de fuego solamente en caso de legítima defensa propia o de terceros y/o situaciones de estado de necesidad en las que exista peligro grave, inminente y actual para la vida de las personas, o para evitar la comisión de un delito que entrañe ese peligro, debiendo obrarse de modo de reducir al mínimo los daños a terceros ajenos a la situación. Cuando exista riesgo de afectar la vida humana o su integridad, el policía debe anteponer la preservación de ese bien jurídico al éxito de la actuación o la preservación del bien jurídico propiedad”. Pero también el reglamento interno 1050/09 establece sanciones gravísimas a quienes procedan de manera incorrecta en esta temática.

Existen instituciones gubernamentales y no gubernamentales que intervienen con programas y estudios tendientes a erradicar la violencia institucional. Ejemplos: Secretaría de derechos humanos, la dirección nacional de políticas contra la violencia institucional, cels, el ministerio de justicia, correpi, la procuración, etc.

Con respecto a la detención de personas, la ley 13482 especifica cuáles son los contextos en que esta acción debe llevarse a cabo, establecidos en el artículo 15: A) “En cumplimiento de orden emanada de autoridad judicial competente”. B) “Cuando se trate de alguno de los supuestos prescriptos por el Código Procesal Penal o la ley contravencional de aplicación al caso”. C) “Cuando sea necesario conocer su identidad, en circunstancias que razonablemente lo justifiquen, y se niega a identificarse o no tiene la documentación que la acredita”.

Claramente la norma concentra las cinco tareas policiales correspondientes: la orden de detención, la aprehensión en flagrancia, el arresto procesal, el arresto contravencional y la averiguación de identidad.

Otro concepto a tener en cuenta es el uso de la fuerza. Los principios de gradualidad y el de proporcionalidad deben estar presentes en cada procedimiento. La ley habilita al profesional a hacer uso de la fuerza pero nunca se debe apartar de tales principios.

Como se ha visto, claramente los temas estudiados desde la ley, tienen su aplicación explícita en todo procedimiento policial, resulta necesario ajustarse a las normas de procedimiento que regulan las actividades y prevén sanciones por su incumplimiento a través de la justicia penal, civil y administrativa.

Clase 14

(Virtual)

ESTUDIO DEL CASO BULACIO WALTER VS. ARGENTINA

a) Los hechos

El 19 de abril de 1991, Walter Bulacio concurre al recital de la banda de rock Patricio Rey y sus Redonditos de Ricota en el Estadio Obras Sanitarias de Buenos Aires. El personal de la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva o “razzia”, de más de 80 personas, en las inmediaciones del estadio en el que se iba a realizar el concierto. Walter David Bulacio fue detenido y conducido a la Comisaría de Policía 35ª a cargo del Comisario Miguel Ángel Espósito, y, en la sala de menores, fue golpeado por agentes policiales.

Los detenidos ilegalmente, al no haber cometido infracción alguna, fueron liberados sin que se abriera causa penal en su contra. No se les hizo conocer el motivo de su detención. Los menores estuvieron en condiciones inadecuadas de detención; no se notificó al Juez Correccional de Menores de turno, como ordenaba la ley 10903, ni tampoco se dio noticia a los familiares.

El 20 de abril de 1991, Bulacio, tras haber vomitado, fue llevado a un hospital y luego a otros dos. El médico le diagnosticó “traumatismo craneano” y el mismo Walter Bulacio le dijo al médico que esas lesiones se debían a que había sido golpeado por la policía. Ni sus padres ni el Juez de Menores fueron notificados de su estado. En la noche, sus padres, que recién se enteraron a las 3 o 4 de la tarde por noticia de un vecino, visitaron a su hijo, quien estaba grave.

El 21 de abril de 1991, el joven Walter David Bulacio fue trasladado al Sanatorio Mitre. El médico de guardia denunció ante la Comisaría 7ª que había ingresado “un menor de edad con lesiones” y, en consecuencia, ésta inició una investigación policial por el delito de lesiones.

El 26 de abril, Walter David Bulacio murió y su familia se constituyó en querellante para investigar los hechos que produjeron la muerte de Walter.

A partir de allí se inició un arduo y fatigoso peregrinaje ante la justicia argentina, que aún a 22 años continua; y ante la falta de cumplimiento por parte del Estado argentino de aspectos significativos de sus recomendaciones, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos presentó la demanda de este caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José de Costa Rica, el 24 de enero de 2001 por la vulneración de los derechos a la libertad e integridad personal, a la vida, a las garantías judiciales, a la protección judicial, y los derechos de los niños, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 19 de la Convención Americana, por actos y omisiones de la República Argentina, respecto de Walter Bulacio.

El 3 de marzo de 2003, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los representantes de Walter Bulacio y de sus familiares y el Estado de la República Argentina presentaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos un acuerdo de solución amistosa en donde el gobierno argentino reconoce la responsabilidad por la violación a los derechos humanos de Walter David Bulacio y su familia con base en la demanda efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En el acuerdo se dejó constancia que Walter David Bulacio fue víctima de una violación a sus derechos en cuanto a un inapropiado ejercicio del deber de custodia y a una detención ilegítima por incumplimientos procedimentales y en virtud de las normas de derechos humanos a las el Estado Argentino se ha obligado a cumplir integralmente asume su responsabilidad por la violación de los artículos 2, 7 (derecho a la libertad personal), 5 (derecho a la integridad personal), 19, 4 (derecho a la vida), 8 (derecho a la protección judicial) y 25 (derecho a las garantías judiciales,) de la Convención Americana; el Estado argentino reconoció que la detención fue ilegal porque se aplicó normativa (que luego fue declarada inconstitucional) contraria a los estándares internacionales; porque los funcionarios policiales omitieron dar aviso a los padres, e informar a las personas menores de edad sobre las causas de la detención, y dar intervención a un juez sin demora.

También el Estado argentino reconoció su responsabilidad por la violación del artículo 19 de la Convención Americana, por la no adopción de las medidas de protección que la condición de menor requería.

El 18 de septiembre de 2003, la Corte Interamericana emitió Sentencia sobre el fondo de la cuestión y las reparaciones pertinentes.

b) La sentencia de la Corte Interamericana

La Corte Interamericana, en su sentencia decidió admitir el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por el Estado argentino y aprobar el acuerdo suscripto con los representantes de Walter Bulacio y de sus familiares.

Además, la Corte Interamericana ordenó que:

- el Estado debe proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos de este caso y sancionar a los responsables de los mismos; que los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar, en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de conformidad con la ley interna y las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y que los resultados de las investigaciones deberán ser públicamente divulgados
- el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad,
- el Estado debe indemnizar pecuniariamente a la familia de Walter Bulacio.

c) Conclusión

Hoy, a 22 años del hecho, no hay condenados por el asesinato de Walter David Bulacio, aunque se ha fijado para el 24/9/2013 el comienzo del juicio a Miguel Ángel Espósito, quien está acusado de "privación ilegal de la libertad" de Walter Bulacio.

Las indemnizaciones fueron abonadas por parte del estado y recibidas por los familiares de Walter Bulacio.

A partir del caso Bulacio el Estado argentino ha derogado normas cuyos contenidos eran contrarias a normas de Derechos Humanos y se han reformado los Códigos de Procedimientos, y ha hecho un notable esfuerzo por capacitar al personal policial en materia de derechos humanos.

CASO GIOVANELLI FERNANDO C. ARGENTINA

La función por excelencia de la policía es dar eficacia al derecho para lo cual está facultada a usar la fuerza legal en sus diversas formas; sin embargo, cuando se transgrede el uso legal de la fuerza, ésta se transforma en violencia; con lo cual también se lesiona el fin que se persigue, que es proteger los derechos y libertades de las personas. Por otra parte, las operaciones policiales cuando no se ajustan a los parámetros de la ley generan responsabilidades penales y administrativas por parte de quien se ha extralimitado en el uso de la fuerza.

El Estado, como garante del bien común, es responsable tanto por la acción como por la omisión de sus funcionarios conforme las obligaciones contraídas a través de diversos Pactos Internacionales.

Es una responsabilidad indiscutible del Estado, además, la de capacitar a los funcionarios policiales respecto de estas responsabilidades que acarrear serias violaciones a los derechos humanos.

En virtud de lo expuesto, la Dirección de Planificación e Investigación Educativa de la Superintendencia de Institutos de Formación Policial del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, pone a disposición de los docentes de la Asignatura "Ética y Derechos Humanos" de las Escuelas de Formación Policial el Caso Giovanelli Fernando c. Argentina, que deberá ser incorporado como tema obligatorio en las clases como así también la temática torturas y otras penas y tratos inhumanos y degradantes desde una perspectiva de derechos humanos.

SOLUCIÓN AMISTOSA FERNANDO GIOVANELLI c/ ARGENTINA - 30 de octubre de 2008.

RESUMEN

1. El 5 de junio de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la CIDH”) recibió de la Oficina de la OEA en Buenos Aires una petición presentada por la Comisión de Familiares de Víctimas Indefensas de la Violencia Social (COFAVI , en adelante “la peticionaria”) denunciando presuntas violaciones de derechos humanos atribuibles a la República Argentina (en adelante “el Estado”), perpetradas en perjuicio de quien en vida fue Fernando Horacio Giovanelli (en adelante “la presunta víctima”). La abogada Mariana Bordones representó a los padres de la presunta víctima durante el procedimiento ante la CIDH.

2. La peticionaria alegó que la presunta víctima, de 29 años de edad, fue detenida el 17 de octubre de 1991 por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, trasladada en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes donde fue brutalmente golpeada, para posteriormente ser llevada la vía pública y arrojada a la vereda, donde fue asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza. La peticionaria indicó que el cadáver fue encontrado en la villa miseria “Los Eucaliptos”. Señaló que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio.

3. El 22 de febrero de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos adoptó el Informe Nº 30/01 en el que decidió admitir la petición en relación a las alegadas violaciones de los artículos 4, 5, 7, 8(1) y 25 de la Convención, en conexión con el artículo 1(1) del mencionado instrumento. Posteriormente, durante la visita de una delegación de la Comisión a la República de Argentina en agosto de 2002, tanto el Estado argentino, como el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de lograr una solución amistosa de acuerdo con los términos previstos en el artículo 48(1) (f) de la Convención Americana. Este proceso fue facilitado por la Comisión a través del intercambio de información por escrito así como a través de varias reuniones de trabajo tanto en Buenos Aires como en la sede de la CIDH.

4. El 23 de agosto de 2007, se suscribió un acuerdo de solución amistosa entre los representantes del Estado y los peticionarios, representados por Esther Ana Ramos de Giovanelli y Horacio José Giovanelli. Mediante la publicación del Decreto 1033/2008, firmado por la Presidenta de la República de Argentina Cristina Fernández de Kirchner, el Estado formalizó su aprobación del acuerdo de solución amistosa y se comprometió cumplir por completo con los compromisos asumidos.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y el artículo 41(5) del Reglamento de la Comisión, la CIDH efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios, así como de la solución amistosa lograda, y decide su publicación.

II. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN

6. Tras la aprobación del informe 30/01 sobre admisibilidad, mediante comunicaciones de 4 de mayo de 2001, la Comisión transmitió el anterior informe a las partes y otorgó tanto al Estado como a los peticionarios el plazo de un mes para que respondieran al ofrecimiento de la Comisión de ponerse a disposición de las partes conforme al artículo 48(1) (f) de la Convención y artículo 45(1)(2) de su Reglamento. El Estado presentó sus observaciones el 4 de junio de 2001, las cuales fueron transmitidas a los peticionarios con fecha 9 de julio de 2001.

7. El 27 de agosto de 2001, los peticionarios presentaron observaciones a la respuesta del Estado, las cuales fueron transmitidas al Estado mediante comunicación de 10 de septiembre de 2001. El 15 de octubre de 2001, la Comisión recibió las observaciones del Estado las cuales fueron transmitidas a los peticionarios el 29 de octubre de 2001, con el plazo de un mes para presentar observaciones. El 17 y el 27 de marzo de 2002, los peticionarios presentaron observaciones a la respuesta del Estado, siendo transmitidas al Gobierno de Argentina el 26 de abril de 2002.

8. El 7 de marzo y 18 de octubre de 2006, la CIDH recibió información de los peticionarios, las cuales fueron transmitidas al Estado el 4 de diciembre de 2006. Mediante comunicación de 1 de diciembre de 2006, la CIDH convocó a una reunión de trabajo al Estado y a los peticionarios en Buenos Aires para el día 6 de diciembre de 2006, con motivo de una visita de trabajo a Argentina de una delegación de la Comisión. El 10 de enero de 2007, la CIDH recibió una solicitud de prórroga de parte del Estado, la cual fue concedida el 17 de enero de 2007. Posteriormente, el 29 de octubre de 2007, la Comisión recibió de parte de los peticionarios una copia del acuerdo de solución amistosa suscrito el 23 de agosto de 2007 y, acusó recibo de esta comunicación el 12 de diciembre de 2007.

9. El 2 de abril de 2008, los peticionarios enviaron una nueva comunicación a la CIDH, la cual fue transmitida al Estado el 10 de abril de este año. Finalmente, la Comisión recibió el 7 de julio de 2008, una copia del Decreto 1933/2008 que aprueba el acuerdo de solución amistosa de 23 de agosto de 2007.

III. LOS HECHOS

10. La peticionaria señala que la presunta víctima salió de su domicilio familiar alrededor de las 21:45 horas del 17 de octubre de 1991, localizado en el Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, con dirección a la casa de unos parientes donde iba a atender a un tío inválido. A escasos metros de su hogar fue interceptada por funcionarios de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, quienes operaban a bordo de un vehículo, y fue requerida de presentar sus documentos de identificación. Ante la imposibilidad de presentarlos por no portarlos, la presunta víctima fue detenida y trasladada en un móvil sin identificación a la sede de la Comisaría Tercera de Quilmes.

11. La peticionaria sostiene que en dicho local policial la presunta víctima fue brutalmente golpeada y luego trasladada hasta la ubicación del Puente 14 de Agosto (Partido de Quilmes) a pocos metros de la comisaría donde fue arrojada a la vereda y asesinada por uno de los agentes policiales con un disparo de arma de fuego en su cabeza (con ingreso en el lóbulo de la oreja izquierda). La peticionaria indica que posteriormente su cuerpo fue trasladado hasta la zona conocida como “Villa Los Eucaliptos”, la cual pertenece a la jurisdicción de la Comisaría y, arrojado aproximadamente dos horas y media después de su muerte enfrente de la villa miseria.

12. La peticionaria alega que la versión de los hechos expuesta en el atestado policial que sirvió de base para la respectiva causa penal está plagado de inconsistencias. De acuerdo a la versión contenida en aquél, la presunta víctima fue interceptada y asaltada por cuatro habitantes de la mencionada villa miseria y, uno de ellos le disparó debido a la resistencia que opuso. Sin embargo, según los peticionarios, “[e]s imposible que Fernando [la presunta víctima] hubiera estado transitando por ese lugar a las 01:00 hora ya que [...] iba a visitar a sus tíos que habitan muy lejos de ese lugar y de ninguna manera pudo haber tomado ese camino para llegar a destino que se encuentra a 40 cuadras de su domicilio”.

13. La peticionaria alega que la autopsia realizada el día 18 de octubre de 1991, en la morgue policial del cementerio de La Plata da cuenta de diversas heridas y escoriaciones apergaminadas causadas previamente a la muerte, lo que evidencia que la presunta víctima fue torturada. Además, la peticionaria señala que el 17 de diciembre de 1993 se confeccionó un Informe Pericial Médico sobre los restos mortales de la presunta víctima, a cargo de tres galenos de la Asesoría Pericial de La Plata, en base al cual se concluyó que el cadáver de la presunta víctima fue dejado abandonado en un lugar distinto al del homicidio, con base en la falta de suficientes emanaciones de sangre en el lugar en que se encontró el cadáver.

14. La peticionaria indica que la versión contenida en el atestado policial era inconsistente en cuanto a la hora en que presuntamente ocurrieron los hechos, pues no concuerda con lo expresado tanto en la autopsia como en el posterior Informe Pericial Médico. Según la versión policial, el asalto y homicidio habría tenido lugar alrededor de la 01:00 del día 18 de octubre de 1991, mientras que ambas versiones médico forenses coinciden en indicar que la muerte debió haber ocurrido entre las 21:30 y las 22:30 horas del previo día 17.

15. La peticionaria señala que las actuaciones sumariales fueron llevadas por la misma Seccional Tercera de Quilmes y por la Brigada de Investigaciones de Quilmes, las cuales concluyeron que Fernando Giovanelli se encontraba haciendo aerobismo por la Avenida la Plata cuando fue interceptado por jóvenes provenientes de la villa miseria Los Eucaliptos con el fin de robarle sus pertenencias. Ante la resistencia de Fernando Giovanelli, uno de los asaltantes le disparó un tiro en la cabeza, lo que le provocó la muerte instantánea.

16. La peticionaria alega que la investigación policial fue deliberadamente orientada para encubrir la verdad del homicidio. En este sentido, destaca que se detuvo a dos jóvenes inocentes, de origen humilde, habitantes de una villa miseria o sector marginal, que fueron encarcelados por varios años con la única motivación de deslindar la responsabilidad de los verdaderos autores del homicidio. La peticionaria indica que el proceso penal que se inició por el asesinato de Fernando Giovanelli se cometieron una serie de irregularidades como por ejemplo la presunta desviación de la línea de la investigación hacia personas totalmente ajenas a los hechos; la falta de realización actuaciones judiciales conducentes, en particular, el conocimiento de la causa por siete jueces diferentes que solo se habrían limitado a producir prueba poco conducente para el esclarecimiento de los hechos, incluidos el establecimiento de las presuntas torturas que se le habrían infligido a la presunta víctima antes de morir.

17. La peticionaria señala que debido a los delitos cometidos durante la instrucción del expediente se iniciaron tres causas conexas, las cuales se encuentran archivadas: la primera se originó con motivo de los golpes que habría soportado un testigo menor de edad por parte de policías de la Comisaría de Quilmes III para que declarara en determinado sentido; y las otras dos surgieron al haber sido falsificada la firma en pie de acta de dos declaraciones testimoniales, lo cual fue comprobado con pericia caligráfica.

18. La peticionaria sostiene que a pesar del tiempo transcurrido desde las primeras actuaciones, se puede afirmar que poco se había hecho para esclarecer el asesinato. Indican que los distintos jueces tuvieron a cargo la causa se limitaron a producir

prueba poco conducente para el esclarecimiento de la muerte del joven Giovanelli y, no llevaron a cabo el confornte de los elementos que aparecieron confusos, sospechosos y contradictorios en la causa.

IV. SOLUCIÓN AMISTOSA

19. Los peticionarios, representados por la señora Esther Ana Ramos de Giovanelli y Horacio José Giovanelli y, los representantes del Estado, Subsecretario de Promoción y Protección de Derechos Humanos doctor Rodolfo Aurelio Mattarollo, Representante Especial para Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Embajador Horacio Arturo Méndez Carreras y, Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Nación, Dra. Andrea Gladys Gualde, suscribieron el acuerdo de solución amistosa, en cuyo texto se establece lo siguiente:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

Las partes en el caso Nº 12.298 del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos —Fernando Horacio Giovanelli— : Los peticionarios, Esther Ana Ramos de Giovanelli y Horacio José Giovanelli, y el Gobierno de la República Argentina, en su carácter de Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante "La Convención", actuando por expreso mandato de los artículos 99 inciso 11 y 126 de la Constitución de la Nación Argentina, y en orden a lo dispuesto por el artículo 28 de la Convención, representado por el señor Subsecretario de Promoción y Protección de Derechos Humanos, Dr. Rodolfo Aurelio Mattarollo, por el señor Representante Especial para Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Embajador Horacio Arturo Méndez Carreras, y por la Directora Nacional de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Dra. Andrea Gladys Gualde, tienen el honor de informar a la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos que han llegado a un acuerdo de solución amistosa de la petición, cuyo contenido se desarrolla a continuación, solicitando que en orden al consenso alcanzado la misma sea aceptada y se adopte el consecuente informe previsto por el artículo 49 de la Convención.

I. Antecedentes del caso ante la CIDH - El proceso de solución amistosa

1. Con fecha 28 de junio de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dio traslado al Estado Argentino de la denuncia efectuada por los peticionarios, en cuyo marco se denunciaron hechos acontecidos en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, en perjuicio de Fernando Horacio Giovanelli, que se alegaron violatorios del derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad ambulatoria, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 4, 5, 7, 8 (1) y 25 respectivamente, en relación con el artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. El 22 de febrero de 2001, en el marco de su 110º período de sesiones ordinarias, la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad Nº 30/01, en el que concluyó que ésta tiene competencia para conocer del caso en todos sus extremos y que resulta admisible, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención.

3. Posteriormente, durante una reunión de trabajo celebrada en el contexto de la visita que una delegación de la CIDH realizó a la República Argentina en agosto de 2002, el Estado argentino, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y los peticionarios convinieron en abrir un espacio de diálogo tendiente a explorar la posibilidad de arribar a una solución amistosa del caso, bajo los auspicios de la Comisión.

II. La responsabilidad primaria de la Provincia de Buenos Aires. La responsabilidad internacional consecuente del Estado Argentino.

1. Mediante acta de fecha 14 de octubre de 2003, y mediante el Decreto Provincial Nº 1859 del 15 de octubre de 2003, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires reconoció deficiencias en la investigación judicial realizada en la causa 1-2378, caratulada "Prado, José Ramón; Carabajal, Cristian Leonardo s/homicidio. Vtma. Giovanelli, Fernando Horacio", de trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición Nº 3 del Departamento Judicial Quilmes hasta que asumiera la conducción de la misma el Juez actualmente a cargo de dicha causa penal; y que las mismas resultan lesivas de garantías establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, en tales instrumentos se dejó constancia que las partes establecieron el día 15 de marzo de 2004 como fecha en la que se expondrán y evaluarán los avances logrados en la investigación de la causa en orden a confirmar o desvirtuar la probabilidad de que el personal de la Policía de la Provincia de Buenos Aires se encuentre involucrado en el homicidio de Fernando Horacio Giovanelli, y en su caso, establecer entre las partes los mecanismos de reparación pertinentes.

2. Con anterioridad al vencimiento referido en el punto anterior, y mediante el Decreto Provincial Nº 482 del 12 de marzo de 2004, el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires reconoció que existe presunción que agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires habrían tenido algún tipo de participación en

la muerte de Fernando Horacio Giovanelli, y asumió el compromiso de continuar la tramitación de los expedientes administrativos y judiciales relacionados con dicho homicidio hasta el agotamiento total de las instancias que correspondan.

3. Asimismo, y habiendo realizado una compulsión minuciosa del expediente judicial, y tomando en cuenta los decretos citados en el punto anterior, el Ministerio de

Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina concluyó que, atento a que las autoridades competentes de la Provincia de Buenos Aires no han logrado desvirtuar la posibilidad de que agentes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires hayan tenido participación en la detención y posterior muerte de Fernando Horacio Giovanelli, reconociendo que existe presunción de su efectiva participación, a la luz de los criterios interpretativos que surgen del derecho internacional de los derechos humanos y de lo dispuesto por el artículo 39 del reglamento de la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ello resultaría suficiente para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Buenos Aires en los hechos denunciados y, por ende, del Estado Nacional.

4. Por su parte, el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos de la República Argentina, mediante nota de fecha 13 de septiembre de 2004, puso en conocimiento de la Cancillería el dictamen elaborado por el señor Secretario de Derechos Humanos de dicha cartera de gobierno, en el cual se concluyó que "... están dadas las condiciones para que la Cancillería prosiga con el trámite de la solución amistosa, mediando un expreso reconocimiento de la responsabilidad objetiva del Estado Nacional en la especie".

5. Habida cuenta de lo expuesto, y tomando en consideración la naturaleza internacional de las violaciones de derechos reconocidas precedentemente, acontecidas en el ámbito de la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la República Argentina manifiesta su voluntad de asumir responsabilidad objetiva en el ámbito internacional en su calidad de Estado parte de la Convención y de conformidad con la normativa constitucional invocada en el acápite, solicitando a la Ilustre Comisión se tengan por reconocidas las violaciones alegadas en los términos de la petición.

III. Medidas a adoptar

a. Medidas de reparación pecuniarias

1. Las partes convienen en constituir un Tribunal Arbitral "ad-hoc", a efectos de que éste determine el monto de las reparaciones pecuniarias debidas a los peticionarios, conforme a los derechos cuya violación se ha tenido por reconocida, y de acuerdo con los estándares internacionales que sean aplicables.

2. El Tribunal estará integrado por tres expertos independientes, de reconocida versación en materia de derechos humanos y alta calidad moral, uno designado a propuesta de los peticionarios, el segundo a propuesta del Estado nacional y el tercero a propuesta de los dos expertos designados por las partes. El Tribunal deberá estar integrado, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la aprobación del presente acuerdo por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional.

3. El procedimiento a aplicar será definido de común acuerdo entre las partes, de cuyo contenido se dejará constancia en un acta cuya copia se elevará a la Comisión

Interamericana de Derechos Humanos. A tal efecto, las partes designarán un representante para participar en las deliberaciones sobre el procedimiento. A efectos de representar al Estado nacional, delégase en el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, y en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la designación de un funcionario del área con competencia en materia de derechos humanos en ambos Ministerios.

4. El laudo del tribunal arbitral será definitivo e irrecurrible. El mismo deberá contener el monto y la modalidad de las reparaciones pecuniarias acordadas, los beneficiarios de las mismas, y la determinación de las costas y honorarios que pudieran corresponder, tanto en el procedimiento llevado a cabo en el ámbito internacional como en la instancia arbitral, debiendo ser sometido a la evaluación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el marco del proceso de seguimiento del cumplimiento del acuerdo, con el objeto de verificar que el mismo se ajusta a los parámetros internacionales aplicables. Los montos reconocidos en el laudo serán inembargables y se encontrarán exentos del pago de todo impuesto, contribución o tasa existente o por crearse.

5. Los peticionarios renuncian, de manera definitiva e irrevocable, a iniciar todo otro reclamo de naturaleza pecuniaria contra el Estado Nacional en relación con el presente caso. Asimismo, ceden y transfieren a favor del Estado Nacional todos los derechos litigiosos que pudieran corresponderle en virtud de los hechos denunciados contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, obligándose a suscribir el correspondiente instrumento ante Escribano Público Nacional dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del cumplimiento efectivo del pago del monto que resultare del laudo arbitral.

6. Sin perjuicio de la precedente cesión a su favor, y a todo evento, el Estado nacional manifiesta que se reserva su derecho a repetir las sumas efectivamente abonadas a los peticionarios que determine el Tribunal Arbitral contra el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, mediante la detracción de tales montos de las sumas que pudieran corresponder a la citada provincia como consecuencia de la ley de coparticipación federal, y/o cualquier otra vía que fuera jurídicamente procedente.

b. Medidas de reparación no pecuniarias

1. El Gobierno de la República Argentina se compromete a dar a publicidad el presente acuerdo una vez que éste sea homologado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conforme lo dispuesto por el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el "Boletín Oficial de la República Argentina",

y en un diario de alcance nacional mediante una gacetilla de prensa, cuyo texto será consensuado previamente con los familiares de la víctima.

2. El Gobierno de la República Argentina asume el compromiso de invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a que informe respecto del estado de los siguientes expedientes que se encuentran radicados en dependencias públicas de la jurisdicción provincial, hasta su definitiva conclusión: a) Expediente N° 1-2378 caratulado "N.N. s/Homicidio - víctima: Giovanelli, Fernando Horacio" en trámite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Transición N° 3 del Departamento Judicial de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. b) Expediente N° 3001-1785/00 caratulado "Suprema Corte de Justicia - Secretaría General S/Situación Irregular observada en la tramitación de la causa N° 1-2378 del Juzgado Criminal y Correccional de Transición N° 3 de Quilmes", en trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires - Oficina de Control Judicial e Inspección.

3. El Gobierno de la República Argentina se compromete a invitar al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires a evaluar la posibilidad de incorporar el caso "Giovanelli" a los planes de estudio actualmente en vigencia en los institutos de formación policial como medida de no repetición de prácticas violatorias de derechos humanos.

4. El Gobierno de la República Argentina se compromete a elaborar un proyecto normativo mediante el cual se establezca un procedimiento para la tramitación y diligenciamiento de las peticiones que se sustancien ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que contemple el proceso de toma de decisiones —incluyendo la institución de la "solución amistosa"—, un mecanismo de tratamiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y un procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en consonancia con lo prescripto en el artículo 28 (cláusula federal) en relación con los artículos 1 inciso 1 (obligación genérica de respeto y garantía) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV. Petitorio

El Gobierno de la República Argentina y los Peticionarios celebran la firma del presente acuerdo, manifiestan su plena conformidad con su contenido y alcance y valoran mutuamente la buena voluntad puesta de manifiesto en el proceso de negociación. En tal sentido, se deja constancia que el presente acuerdo deberá ser perfeccionado mediante su aprobación por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional, oportunidad en la cual se solicitará a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la ratificación del acuerdo de solución amistosa alcanzado mediante la adopción del informe previsto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

20. De conformidad con los términos del acuerdo firmado, el mismo fue perfeccionado mediante la aprobación del Decreto 1033/2008, firmado por la Presidenta de la República Cristina Fernández de Kirchner el 26 de junio de 2008.

21. La Comisión desea señalar que, de conformidad con los términos del artículo 28, tanto el Gobierno Federal como el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires deben adoptar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento con las obligaciones contenidas en la Convención Americana.

V. Determinación de compatibilidad y cumplimiento.

22. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48(1) (f) y 49 de la Convención, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio pacta sunt servanda, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

23. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso. La Comisión valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes para lograr esta solución que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

VI. Conclusiones

24. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48(1) (f) y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro del acuerdo de solución amistosa en el presente caso fundado en el objeto y fin de la Convención Americana.

25. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe, LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo de solución amistosa firmado por las partes el 23 de agosto de 2007.

2. Continuar con el seguimiento y la supervisión de todos y cada uno de los puntos del acuerdo amistoso, y en este contexto, recordar a las partes, su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre el cumplimiento del presente arreglo amistoso.

3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su informe anual a la Asamblea General de la OEA. Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 30 días del mes de octubre de 2008. (Firmado): Paolo G. Carozza, Presidente; Luz Patricia Mejía Guerrero, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Sir Clare K. Roberts, y Paulo Sérgio Pinheiro, Miembros de la Comisión.

El Comisionado Víctor E. Abramovich, de nacionalidad argentina, no participó en las [1] deliberaciones ni en la decisión del presente caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.a. del Reglamento de la Comisión.

CASO GUTIÉRREZ Y FAMILIA VS. ARGENTINA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2013 (Fondo, Reparaciones y Costas)

El 25 de noviembre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó Sentencia en el caso Gutiérrez y familia Vs. Argentina, aceptando el reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado y declarándolo internacionalmente responsable por la violación del derecho a la vida de Jorge Omar Gutiérrez, quien fue Subcomisario de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y de los derechos a las garantías y protección judiciales e integridad personal de los familiares del señor Gutiérrez.

I. Reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado y Acuerdo sobre reparaciones

La República Argentina aceptó las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puesto que “habría[n] elementos suficientes para tener por configurada la responsabilidad objetiva de la Provincia de Buenos Aires [...] y, por ende, del Estado Nacional” en la ejecución extrajudicial del Jorge Omar Gutiérrez. De este modo, asumió su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”), en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio del Subcomisario Gutiérrez, así como de los derechos a las garantías y protección judiciales y a la integridad personal reconocidos en los artículos

5, 8 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de su viuda, sus tres hijos y su hermano y hermana. Posteriormente, el Estado presentó a la Corte un “Acuerdo sobre reparaciones” realizado con los representantes de las víctimas. La Corte aceptó y valoró positivamente el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por Argentina, por su trascendencia en el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, así como el Acuerdo realizado por las partes. Sin perjuicio de ello, constató que el Acuerdo no abarcó la totalidad de las medidas de reparación solicitadas, ni el alcance de las mismas. De este modo, y en vista de que las partes y la Comisión coincidieron en la importancia de que el Tribunal se pronunciara al respecto, la Corte consideró necesario dictar una Sentencia en la cual se establecieran los hechos que rodearon la muerte violenta del Subcomisario Gutiérrez y la investigación iniciada con motivo de la misma, a fin de precisar la verdad de lo acontecido, determinar la responsabilidad del Estado que de ellos se derivaba, así como las medidas para el restablecimiento del goce de los derechos conculcados y las reparaciones correspondientes.

II. Hechos

El señor Jorge Omar Gutiérrez, quien se desempeñaba como Subcomisario de la Comisaría Segunda de Avellaneda de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, fue asesinado el 29 de agosto de 1994. Para el momento de su muerte, el señor Gutiérrez se encontraba investigando un depósito fiscal que tiempo después fue vinculado a una serie de casos de corrupción, contrabando, fraude, narcotráfico y asociación ilícita de funcionarios públicos, entre otros, a nivel nacional, conocidos como el “caso de la aduana paralela”. A raíz de la muerte del Subcomisario se inició una causa penal por el delito de homicidio ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional No. 5 de La Plata, Provincia de Buenos Aires. Durante la etapa de instrucción se llevaron a cabo diversas diligencias ante el Juez instructor y el Comisario de la Policía bonaerense a cargo de la investigación, y se tomaron las declaraciones de varias personas, entre otras, las de dos testigos presenciales de los hechos. Al concluir la etapa de instrucción se formuló acusación en contra del

único imputado en autos, un agente de la Policía Federal Argentina, por el delito de homicidio calificado por alevosía. Tras el juicio oral ante la Sala Primera de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de La Plata de la Provincia de Buenos Aires, el 15 de noviembre de 1996 se emitió veredicto y sentencia absolviendo y dejando en libertad al policía federal procesado. Posteriormente, en diciembre de 1996 la Comisión Especial Investigadora de la probable comisión de hechos ilícitos perpetrados o producidos en la Administración Nacional de Aduanas de la Cámara de Diputados del Congreso de la Nación, asumió conocimiento del homicidio del Subcomisario Gutiérrez. Tras la recepción de diversas denuncias por parte de personas que habían declarado en el proceso del policía federal mencionado, en el sentido que habían sido amenazadas a fin de que falsearan sus testimonios a favor de éste, la Comisión Especial Investigadora remitió a consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, las versiones taquigráficas de las reuniones que mantuvo como prueba “para ser consideradas en el expediente judicial” y “a los efectos que sea considerada la posibilidad de la reapertura de [la] causa”. En 1998 se inició una investigación disciplinaria por las actuaciones realizadas por el Juez

instructor de la causa penal y se continuó con la investigación de la muerte del señor Gutiérrez ante el Juzgado de Transición No. 2 del Departamento Judicial de La Plata. En el transcurso de la investigación se identificó a un presunto partícipe en el homicidio y se recibieron diversas declaraciones denunciando la existencia de amenazas a testigos por parte de policías federales y familiares del policía federal procesado, así como otras obstaculizaciones a la investigación del homicidio. No obstante, en diciembre de 2006 se decidió sobreseer provisionalmente la causa, decisión que fue revocada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de La Plata. En diciembre de 2009, la Jueza de la causa decidió sobreseer provisionalmente al presunto partícipe identificado. No obstante lo anterior, consta en el expediente ante la Corte Interamericana que en agosto de 2011 el Juzgado de Garantías No. 5 remitió la causa a la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal, y en junio de 2013 la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ordenó a la Sala I de dicha Cámara llevar a cabo el juicio oral y público de esa persona.

III. Fondo

En cuanto al derecho a la vida, la Corte estableció que, aun cuando no le corresponde analizar las hipótesis de autoría manejadas durante la investigación de los hechos y en consecuencia determinar responsabilidades individuales, de la prueba presentada en este caso se desprendía una serie de indicios sobre la participación de agentes estatales en el homicidio del señor Gutiérrez, así como en la obstrucción de la investigación. Tomando en cuenta el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado, la Corte otorgó valor probatorio a los indicios mencionados y declaró la responsabilidad de Argentina por este hecho, en violación del artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez. Con respecto a los derechos a las garantías y protección judiciales, contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención, la Corte estableció que la investigación y la causa penal realizadas con motivo de la ejecución extrajudicial de Jorge Omar Gutiérrez estuvieron plagadas de irregularidades y omisiones por parte de los agentes estatales encargados de las mismas en la recaudación de prueba, en el seguimiento de líneas lógicas de investigación y en el análisis de los hechos del caso. Asimismo, durante el proceso se presentaron serias obstaculizaciones y amenazas hacia testigos, en algunos casos perpetrados por policías federales, así como la muerte de una persona cuya declaración había sido solicitada. Frente a ello, luego de 19 años, los hechos del caso no han sido esclarecidos y permanecen en la impunidad, afectando el derecho al acceso a la justicia de los familiares del señor Gutiérrez en un plazo razonable. Además, en cuanto a la absolución del policía federal procesado, la Corte estableció que en este caso las diligencias judiciales no se ajustaron a las garantías del “debido proceso” previstas en el artículo 8 de la Convención y, por ende, tampoco se produjo una “sentencia en firme”. Aunado a lo anterior la Corte consideró que en este caso la ejecución extrajudicial del Subcomisario Jorge Omar Gutiérrez revistió una particular gravedad debido a las circunstancias que la enmarcaron, a saber: a) que al momento de su muerte el Subcomisario Gutiérrez se encontraba investigando un depósito fiscal que posteriormente fue vinculado al caso de la “aduana paralela”, en el cual estuvieron involucrados agentes estatales; b) que agentes estatales estuvieron

involucrados en la ejecución del señor Gutiérrez, y c) que agentes estatales obstruyeron la investigación iniciada en relación con su muerte.

En razón de todo lo expuesto la Corte concluyó que no resultaba aplicable en este caso lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Convención, en orden a que “[e]l inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”. Por todo lo anterior, tal como lo reconoció Argentina, la Corte concluyó que la investigación de los hechos en este caso no cumplió con los criterios de debida diligencia, tutela judicial efectiva y plazo razonable, en contravención al derecho al acceso a la justicia, contemplado en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares del señor Jorge Omar Gutiérrez. En cuanto al derecho a la integridad personal de los familiares de la víctima, la Corte constató que la ejecución extrajudicial de Jorge Omar Gutiérrez causó sufrimiento, dolor y angustia a sus familiares, particularmente por la falta de una investigación seria y efectiva para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los perpetradores de su ejecución, pese a los esfuerzos continuos de aquéllos por conocer la verdad de los hechos. En razón de lo anterior, el Tribunal declaró que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de la viuda, los hijos y los hermanos del señor Jorge Omar Gutiérrez.

IV. Reparaciones

La Corte reiteró que la Sentencia constituye per se una forma de reparación. No obstante, ordenó al Estado: i) llevar a cabo con la debida diligencia y en un plazo razonable, las investigaciones y procesos penales correspondientes, con el fin de individualizar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de los hechos relacionados con la ejecución de Jorge Omar Gutiérrez, así como establecer la verdad sobre los mismos; ii) como medidas de satisfacción, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, publicar la Sentencia, y conservar y señalar el galpón y la comisaría donde ocurrieron los hechos; iii) como garantías de no repetición, integrar a los currículos de formación o planes de estudio de la Policía Federal Argentina y de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, así como de la Policía Judicial de dicha Provincia, cursos de capacitación sobre las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos, particularmente el derecho a la vida, y sobre la obligación de investigar con debida diligencia y la tutela judicial efectiva, así como el control de convencionalidad; iv) como medidas de compensación indemnizatoria, pagar las cantidades fijadas por daño material e inmaterial, y reintegro de costas y gastos, y v) rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la Sentencia. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

